

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°226 - 2025-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 9 de octubre del 2025

VISTO:

INFORME LEGAL N°335-2025-OGAJ-MDJLBYR DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICO.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG).

Que, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Que, mediante Trámite con N° de Exp.19252-2025, de fecha 04 de septiembre del 2025, la administrada ROSA QUISPE MAMANI, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°237-2025-MDJLBYR/GFYS, del 28 de agosto del 2025. Notificado el día 29 de agosto del 2025. Por cuanto el administrado habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Que dicha Resolución impugnada resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN con número de Trámite 11616-2025 de fecha 29 de mayo de 2025, incoado por ROSA QUISPE MAMANI con DNI N°29328929 con giro del establecimiento SERVICIOS DIVERSOS "VENTA DE FLORES", ubicado en Plazoleta Cementerio-Mz. /Lote 20 C.C Las Flores/Virgen del Carmen Mártires de Uchucaray N°20/1er Piso, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, confirmando en todos sus extremos la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°136-2025-MD.JLBYR/GFS, de fecha 19 de mayo de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE a ROSA QUISPE MAMANI en Plazoleta Cementerio-Mz. /Lote 20 C.C Las Flores/Virgen del Carmen Mártires de Uchucaray N°20/1er Piso, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa.

Que, el artículo 51 de la Constitución, que consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución, dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. Del mismo modo, el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución establece las normas que, en el sistema de fuentes normativas diseñado por ella, tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas. Por su parte, el inciso 1 del artículo 102 de la Constitución establece que es atribución del Congreso de la República dar leyes.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 27455
AREQUIPA - PERÚ

Consecuentemente, de las normas citadas se colige que, en nuestro ordenamiento jurídico, el primer rango normativo corresponde a la Constitución y el segundo a la ley y a las normas con dicho rango, entre las que se encuentran las ordenanzas municipales.

Que, según el artículo 46 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)".

Que, según lo establecido en el TUO de Ley de Procedimientos Administrativo General en el artículo 239.- definición de la actividad de fiscalización, constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados; Asimismo, el artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización. Dentro de las facultades la norma precisa que la actividad fiscalizadora son partes de las actividades comerciales en el distrito, parte de estas actividades implican interrogar no necesariamente al encargado o conductor del establecimiento; ya que el desenvolvimiento de su actividad y la verificación de la misma puede darse en cualquier momento; asimismo en el numeral 2 del artículo 244 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, señala: Las actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

Que, mediante la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, Ordenanza que aprueba el reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el Codificador de Infracciones y escala de multas (CIEM) que regula la función fiscalizadora de la Municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero. Que, mediante Acta de Constatación GFM N° 013933 de fecha 31 de enero de 2024, a fin de constatar las condiciones de funcionamiento que se vienen desarrollando en Plazoleta Cementerio Mz./Lote 20/Sec, C.C. Las Flores/1 Er Piso., del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa, en el lugar se encontró a ROSA QUISPE MAMANI, conductora, constatándose lo siguiente:

1. No cuenta con licencia de funcionamiento.
2. Si cuenta con Certificado de Defensa Civil N°0385-2019 Vencido.
3. No cuenta con anuncio publicitario.
4. No cuenta con botiquín de primeros auxilios.
5. Si cuenta con extintor, se encuentra vencido con fecha junio 2024/6 kg.

Que, mediante Acta de Constatación GFM N° 013451 de fecha 17 de mayo de 2024, a fin de constatar las condiciones de funcionamiento que se vienen desarrollando en Plazoleta Cementerio Mz./Lote 20/Sec, C.C. Las Flores/1 Er Piso., del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa, en el lugar se encontró a Karina Mercado Quispe, hija de la conductora, identificado con D.N.I N°44658178, constatándose lo siguiente:

1. No cuenta con licencia de funcionamiento.
2. No cuenta con certificado de defensa civil.
3. No Cuenta con anuncio publicitario.
4. No cuenta con botiquín de primeros auxilios.
5. No cuenta con extintor.

Que, mediante Notificación de Cargo N°178-2024/SGIA/GFYS/MDJBYR el 20 de agosto de 2024, se emplazó a ROSA QUISPE MAMANI identificada con D.N.I N° 29328929. establecimiento con giro SERVICIOS DIVERSOS "VENTA DE FLORES", ubicado en Plazoleta Cementerio Mz./Lote 20/Sec, C.C. Las Flores/ 1 Er Piso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa; mediante la cual se le hace de conocimiento que ha incurrido en las siguientes infracciones conforme al siguiente cuadro:

Numeral	INFRACCIÓN	TIPO		SANCIÓN	
		Muy Grave	Medidas Complementarias	Porcentaje	Unidad de Medidas
4.02.7	Por no presentar y/o exhibir la autorización de apertura municipal.	Muy Grave	Cierre inmediato Clausura Temporal Clausura Definitiva	20% (S/.1.030.00)	UIT Vigente S/.5.150.00 conforme al Decreto s
5.01.6.a	Por no contar Certificado de Inspección de Seguridad en Edificaciones.	Muy Grave	Cierre inmediato Clausura Temporal Clausura Definitiva	50% (S/.2.575.00)	



2.01.5.a	Por carecer de botiquín de primeros auxilios o falta de medicamentos.	Leve	Regularización	2.5% (S/.128.75)	Supremo N°309-2023- EF
5.01.3	Por no contar con equipos de extinción y/o luces de emergencia operativas en el establecimiento.	Muy Grave	Implementación Inmediata	20% (S/.1.030.00)	
TOTAL				S/. 4.763.75	

Que, las infracciones descritas en el recuadro están prescritas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado con la Ordenanza Municipal N°035-AREQUIPA P2016-MDJLBYR, que aprueba el reglamento de Aplicación de sanciones Administrativas y el codificador de Infracciones y escalas de multas, otorgándole al administrado el plazo de 05 días hábiles para que realice su descargo, y con su presentación o no, proceder a emitir el Informe Final de Instrucción y posteriormente proceder a emitir Resolución de sanción o archivamiento, según corresponda.

Que, en este contexto debe considerarse que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 173 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la carga de la prueba " (...) 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas o aducir alegaciones"; en ese sentido, sin obviar el principio de oficialidad propia del procedimiento administrativo, ofrecer elementos probatorios conducentes a verificar la verdad de los hechos es eventualmente interés de los administrados como componentes del debido procedimiento administrativo, siendo que con Expediente de trámite documentario N°16976 de fecha 26 de agosto de 2024, ROSA QUISPE MAMANI formula descargo a la imputación de cargos, indicando los siguientes argumentos : (...) Que en atención a la Notificación de Cargo N°178-2024/SGIA/GFYS/MDJLBYR, cuya copia adjunto, es que me dirijo a usted a fin de señalar que, como conductora del establecimiento comercial (Nro.) ubicado en: Plazoleta Cementerio, C.C. Las Flores Lote 20, 1er. Piso, dist. de J.L. Bustamante y R., el que tiene como Giro Comercial de Venta de flores naturales; ya cumplí con gestionar la Licencia de Funcionamiento y el Certificado ITSE., cuyas copias adjunto. Asimismo, ya se ha implementado el Local con el botiquín de primeros auxilios y con el extintor debidamente recargado, lo que puede constatare cuando usted lo determine conveniente. (...)

Ahora bien, el **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°049-2025/SGIA-GFYS/MDJLBYR**, emitido por la Subgerencia de Instrucción Administrativa literalmente señala: (...)

INFRACCIÓN DEL NUMERAL 4.02.7 POR NO PRESENTAR Y/O EXHIBIR LA AUTORIZACIÓN DE APERTURA MUNICIPAL: Que, revisada la licencia de funcionamiento (duplicado) adjuntada al descargo se evidencia que fue expedida el 1 de febrero del 2024 y el acta de constatación GFM N°13451 data de la fecha 17 de mayo del 2023 (4 meses y 16 días después), se constató que no contó con la licencia de funcionamiento; es decir la conductora ya contaba con la licencia de funcionamiento del trámite de duplicado que solicitó al momento de haber sido fiscalizada; sin embargo, no lo presentó. Por lo que se confirma el extremo de la presente infracción Notificación de Cargo N°178-2024/ SGIA/GEYS/MDJLBYR.

INFRACCIÓN DEL NUMERAL 5.01.6.A POR NO CONTAR CON CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES: Que, según el acta de constatación GFM N° N°13451 data de la fecha 17 de mayo del 2024, se señala que no cuenta con certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones (ITSE), por lo que en virtud del artículo 244.2° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 "Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia" en concordancia con en virtud del artículo del mismo cuerpo normativo señalan "Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia".

Por lo que, revisado el sistema de tramite documentario de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, (cuyo respaldo informático cuenta este despacho), mediante número de expediente N° 2169-2024 de fecha 01 de febrero del 2024, con código de registro N° 501304, con nombre de solicitante o interesado Rosa Quispe Mamani, solicita Inspección para otorgamiento de certificado de inspección técnica de seguridad de edificaciones para establecimiento con rubro de venta de flores, ubicado en la plazoleta cementerio Lt.20 C.C Las Flores, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa; advirtiéndose que se emitió la Resolución subgerencia N°0091-2024-SGGRD/GM-MDJBYR de fecha 12 de febrero del 2024, señalando:

1. Que, mediante Acta de Diligencia ITSE N°00868 de fecha 05 de febrero del 2024 suscrita por el ING. ILDEFONSO PORTUGAL CANSAYA, Inspector Técnica de Seguridad de la Municipalidad, realizando la verificación correspondiente al local "venta de flores naturales". Ubicado en PLAZOLETA CEMENTERIO LOTE 20 C.C. LAS FLORES, se determina que la local materia de inspección **NO CUMPLE** con las condiciones Básicas de Seguridad en Edificaciones y se da por finalizado el trámite de acuerdo al art. 12 y 23 del reglamento de inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones.
2. El Informe Técnico N: 005-2024- RHJ-SGGRD-MDJLBYR, del profesional competente del área técnica, en merito a los informes evacuados por los inspectores técnicos de seguridad en edificaciones, se concluye que el expediente, **NO CUMPLE** con las Normas de Seguridad en Edificaciones y además solicita, que se emita la resolución correspondiente.



Por lo que, en uso de las atribuciones establecida en el Art. 39 LOM, ROF vigente según Ordenanza Municipal N° 005-2020-MDJLBYR, esta Subgerencia y en ejercicio de las atribuciones dadas por leyes específicas y normas de gestión.

RESUELVE: ARTICULO PRIMERO: Establecer que el objeto de Inspección, "VENTA DE FLORES NATURALES", Ubicado en PLAZOLETA CEMENTERIO LOTE 20 C.C, LAS FLORES, que ante el incumplimiento de las normas de Seguridad en Edificaciones y ante la imposibilidad de verificación; es que en virtud de ello TENGASE POR FINALIZADO el procedimiento seguido por el administrado, ROSA QUISPE MAMANI. **ARTICULO SEGUNDO:** Póngase en conocimiento a la Gerencia de Administración Tributaria para los fines pertinentes. Y agréguese al expediente Administrativo Sancionador (...). En consecuencia, NO cuenta con certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones - ITSE por lo que se confirma el extremo de la presente infracción Notificación de Cargo N° 178-2024/SGIA/GEYS/MDJLBYR.

INFRACCIÓN DEL NUMERAL 2.01.5.A POR CARECER DEL BOTIQUÍN DE PRIMEROS AUXILIOS O FALTA DE MEDICAMENTOS:

Que, en el acta de constatación GFM N°013451 de fecha 17 de mayo del 2024, se observó que no contaban con botiquín de primeros auxilios, por lo que en virtud del artículo 244.2° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 "Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia" en concordancia con en virtud del artículo del mismo cuerpo normativo señalan "Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia". Por lo que se confirma el extremo de la presente infracción Notificación de Cargo N° 178-2024/SGIA/GEYS/MDJLBYR.

INFRACCIÓN DEL NUMERAL 5.01.3 POR NO CONTAR CON EQUIPOS DE EXTINCIÓN Y/O LUCES DE EMERGENCIA OPERATIVAS EN EL ESTABLECIMIENTO:

Que en el acta de constatación GFM N°013451 de fecha 17 de mayo del 2024, se observó que no contaban con equipos de extinción, en virtud del artículo 244.2° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 "Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia" en concordancia con en virtud del artículo del mismo cuerpo normativo señalan "Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia". Por lo que se confirma el extremo de la presente infracción Notificación de Cargo N° 178-2024/SGIA/GEYS/MDJLBYR.

Que, del análisis efectuado en el presente informe, ha quedado acreditado que el establecimiento conducido por ROSA QUISPE MAMANI es responsable por la comisión de la Infracción del numeral 4.02.7 Por no presentar y/o exhibir la autorización de apertura municipal; la Infracción del numeral 5.01.6.a Por no contar con certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones; la Infracción del numeral 2.01.5.a Por carecer del botiquín de primeros auxilios o falta de medicamentos; la Infracción del numeral 5.01.3 Por no contar con equipos de extinción y/o luces de emergencia operativas en el establecimiento en atención a lo dispuesto en la ordenanza municipal N°035-2016-MDJLBYR.

Que, en fecha 14 de marzo del 2025, se remite el Informe Final de Instrucción N°049-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR, a la Autoridad Decisoria, el cual concluye: (...) Se debe imponer una multa a la ROSA QUISPE MAMANI, en calidad de conductora de rubro venta de flores, establecimiento ubicado en Plazoleta Cementerio- Mz./ Lote 20 C.C Las Flores/virgen del Carmen Mártires de Uchucaray No. 20/ 1er Piso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa; ASCENDIENTE A LA SUMA TOTAL DE S/ 4, 763.75 (CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES CON 75/100 SOLES), por lo que se confirma la comisión de la Infracción del numeral 4.02.7 Por no presentar y/o exhibir la autorización de apertura municipal; la Infracción del numeral 5.01.6.a Por no contar con certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones; la Infracción del numeral 2.01.5.a Por carecer del botiquín de primeros auxilios o falta de medicamentos; la Infracción del numeral 5.01.3 Por no contar con equipos de extinción y/o luces de emergencia operativas en el establecimiento en atención a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR. (...)

Que, al respecto señalar que, en base al artículo 257 Inciso 1 Literal f) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, nos señala: "La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos"

Que, según lo establecido en el TUO de Ley de procedimientos Administrativo General, Ley N°27444, en el artículo 239.- definición de la actividad de fiscalización, constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados; Asimismo, el artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización. Dentro de las facultades la norma precisa que la actividad fiscalizadora son partes de las actividades comerciales en el distrito, parte de estas actividades implican interrogar no necesariamente al encargado o conductor del establecimiento; ya que el desenvolvimiento de su actividad y la verificación de la misma puede darse en cualquier momento; asimismo en el numeral 2 del artículo 244 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, señala: Las actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.



Que según el TUO de la Ley Marco De Licencia De Funcionamiento, DECRETO SUPREMO N°163-2020-PCM, artículo 8, indica: "La licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas".

Que, el artículo 5, del TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento aprobado por DECRETO SUPREMO N°163-2020-PCM, respecto a la entidad competente, señala que: *"Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades"* (Texto según el artículo 5 de la Ley N°28976)

Que, en conformidad con el artículo 6 del TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, respecto a la evaluación de la entidad competente, establece que, para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los siguientes aspectos:

1. Zonificación y compatibilidad de uso.
2. Condiciones de Seguridad de la Edificación.

Que, en concordancia con el artículo 15, respecto a la facultad fiscalizadora y sancionadora, dispone: "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades".

Que, cabe indicar que conforme al artículo 17 del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, establece que: "están obligados/as a obtener el Certificado de ITSE los/as administrados/as a cargo de los Establecimientos Objeto de Inspección que requieren de licencia de funcionamiento según lo establecido en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento".

Que, con el artículo 10.1 del mismo cuerpo legal, señala que la ITSE tiene por finalidad evaluar el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, verificarla implementación de las medidas de seguridad con las que cuenta y analizar la vulnerabilidad en el Establecimiento Objeto de Inspección, asimismo el artículo 64.3 establece que el gobierno local es responsable de controlar y fiscalizar el cumplimiento de las condiciones de seguridad en los establecimientos o no con Certificados de ITSE.

Que, cabe señalar que la actual contempla que las entidades públicas pueden aplicar sanciones por infracción a sus normas siempre que se sujeten al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso, en tal sentido una sanción administrativa será aplicada válidamente en la medida que haya llevado a cabo el debido procedimiento sancionador previsto en la Ley N°27444, Ley de procedimiento administrativo General. Esto en concordancia con la facultad fiscalizadora del gobierno local establecida en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, Ordenanza que aprueba el reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el Codificador de Infracciones y escala de multas (CIEM) que regula la función fiscalizadora de la Municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero. Que, en el artículo 120 de la mencionada ordenanza, respecto a los sujetos del procedimiento, señala que el órgano Instructor: *"Es quien conduce el procedimiento sancionador, encontrándose a cargo de la Subgerencia de Fiscalización Municipal, cuya competencia y función se establece en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, otras disposiciones legales y documentos de gestión municipal, en ejercicio de las facultades establecidas y obligaciones designadas según la ley. Infractor: Es toda aquella persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que incumple de forma activa u omisiva lo señalado en el ordenamiento jurídico y municipales establecidas"*.

Que, en el Anexo 1 de la mencionada Ordenanza, en el artículo 13, respecto a la responsabilidad de la infracción, señala que: *"El propietario del bien, el conductor del vehículo, el conductor del establecimiento, el poseedor del bien, el responsable de la obra, el titular de la Licencia de demolición y/o Edificación, sean persona natural o jurídica, son responsables administrativos de las infracciones contempladas en la presente ordenanza municipal vinculados en su propia conducta y/o actividad. En los casos en que el incumplimiento de las obligaciones previstas en un dispositivo legal corresponda a varias personas, estas responderán solidariamente, por las consecuencias de las infracciones que cometan"*.

Que, conforme al Principio de Causalidad contemplado en el numeral 8, del artículo 248, dispone: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."*; es decir, la norma exige que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quién incurrió en la conducta prohibida por la ley, a decir de Morón Urbina "(...)"



Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. (...)"

Que, en este contexto debe considerarse que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 173 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la carga de la prueba "173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley. 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"; en ese sentido, ofrecer elementos probatorios conducentes a verificar la verdad de los hechos es eventualmente interés de los administrados como componentes del debido procedimiento administrativo.

Que, el carácter obligatorio de las disposiciones que integran un ordenamiento jurídico, exige que el sistema tenga mecanismos que hagan frente a aquellas conductas que impliquen su contravención, teniendo en cuenta que la eficacia del sistema jurídico depende de la existencia de suficientes facultades coercitivas para garantizar su cumplimiento.

Que, mediante Expediente N°1654-2004-AA/TC, en el fundamento jurídico: (...) " La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración; como toda potestad, no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3.0, Constitución política), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales.

Que, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de observar los principios del procedimiento sancionador, toda vez que estos garantizan el respeto por los derechos del administrado. En esa misma línea, citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la Administración Pública no puede dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar la garantía del debido proceso en sede administrativa sancionatoria, por cuanto es un derecho humano el obtener todas las garantías que permita alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir este deber. En el respecto, ver la Sentencia del 8 de agosto de 2012 recaída en el Expediente N°00156-2012-PHC/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 3.

Que, sobre la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 217.2 del citado artículo, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar procedimiento o produzcan indefensión.

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

1. El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°237-2025-MDJLBYSR/GFYS**, del 28 de agosto del 2025, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.
2. Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°237-2025-MDJLBYSR/GFYS**, del 28 de agosto del 2025, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

Que, de los actuados en el Expediente N°19252-2025 y de la revisión integral de los informes, actas de constatación, normativa aplicable y argumentos esgrimidos por la administrada ROSA QUISPE MAMANI, se concluye que el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N°237-2025-MDJLBYSR/GFYS carece de asidero jurídico, por cuanto ha quedado plenamente acreditado en el procedimiento sancionador que la recurrente incurrió en diversas infracciones previstas en la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYSR, específicamente las tipificadas en los numerales 4.02.7 (por no presentar y/o exhibir licencia de funcionamiento), 5.01.6.a (por no contar con certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones), 2.01.5.a (por carecer de botiquín de primeros auxilios o falta de



medicamentos) y 5.01.3 (por no contar con equipos de extinción y/o luces de emergencia operativas), todas las cuales se encuentran acreditadas mediante las Actas de Constatación levantadas por la autoridad competente conforme a lo previsto en el artículo 244.2 del TUO de la Ley N° 27444, que otorga valor probatorio a dichas actas salvo prueba en contrario, la cual no ha sido fehacientemente presentada por la administrada. Si bien la recurrente presentó descargos adjuntando documentos y señalando haber subsanado algunas observaciones, se advierte que tales acciones fueron realizadas con posterioridad a las diligencias de fiscalización, por lo que no desvirtúan las infracciones detectadas en el momento de la inspección, máxime si respecto a la licencia de funcionamiento, aun cuando la obtuvo en fecha anterior, no fue exhibida al fiscalizador, incumpliendo así la obligación de portarla y mostrarla, y en cuanto al ITSE, consta en el expediente que el procedimiento fue concluido mediante resolución de Subgerencia al no cumplir las condiciones de seguridad, lo cual demuestra que no contaba con certificado válido; de igual modo, la ausencia de botiquín y extintor operativo se constató de manera directa, sin que exista prueba idónea que acredite lo contrario. En este contexto, debe recordarse que conforme al principio de causalidad recogido en el artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, la responsabilidad administrativa recae en quien realiza la conducta infractora, y en el presente caso la recurrente es responsable de las omisiones verificadas. Asimismo, la sanción impuesta guarda concordancia con el principio de legalidad y jerarquía normativa previsto en el artículo 51 de la Constitución y con la potestad sancionadora otorgada a las municipalidades por el artículo 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades y el TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, normas que legitiman la actuación de la administración en salvaguarda del orden público y la seguridad de las personas. De igual manera, se ha respetado el debido procedimiento, el derecho de defensa y la garantía de impugnación, tal como lo exige el Tribunal Constitucional en la jurisprudencia vinculante citada, no evidenciándose vulneración de derechos fundamentales.

En consecuencia, al haberse verificado objetivamente la comisión de las infracciones administrativas imputadas, encontrarse debidamente fundamentada la resolución impugnada y no habiéndose desvirtuado los cargos en sede recursiva, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada, confirmando en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 237-2025-MDJLBYR/GFYS.

Que, mediante Informe Legal N° 335-2025-OGAJ-MDJLBYR, expedido por la Oficina General de Asesoría Legal concluye, que se declare infundado el recurso de apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 237-2025-MDJLBYR/GFYS, del 28 de agosto del 2025, solicitado por la administrada ROSA QUISPE MAMANI.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y de las atribuciones conferidas con Resolución de Alcaldía N° 230-2023-MDJLBYR y conforme al Informe Legal N° 335-2025-OGAJ-MDJLBYR expedida por la Oficina General de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **INFUNDADO** el presente recurso de APELACIÓN interpuesto por la administrada ROSA QUISPE MAMANI, signado con Expediente N° 19252-2025, de fecha 04 de setiembre del 2025, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 237-2025-MDJLBYR/GFYS, del 29 de agosto del 2025, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE los actuados a la Gerencia De Fiscalización y Sanción, para su cumplimiento de acuerdo a ley y a las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución a la administrada ROSA QUISPE MAMANI en el domicilio procesal ubicado en Plazoleta, cementerio, Lt 20, C. C Las Flores Virgen Del Carmen, Distrito de José Luis Bustamante Y Ribero, provincia y departamento de Arequipa.

ARTÍCULO QUINTO. – PUBLICAR la presente Resolución en los medios tecnológicos y virtuales oficiales de la Entidad; así como, en el portal institucional de la Entidad <https://www.munibustamante.gob.pe/>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

OTICS
GFY.

CODIGO: 501350